000591/2024

Comodoro Rivadavia, 19 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 591/2024.**

I. El 6/8/2024 (CRU-00674000000082459-1), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se declare la nulidad y subsidiariamente se revoque la Resolución N° 62/2024 de fecha 25/6/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma la Resolución N° 3723/24 que lo sanciona al pago de una multa de $357.480 dictada por el Juzgado Municipal. Expresa que el Tribunal Municipal ha validado la Resolución N° 3723/24 dictada por el Juzgado Municipal el 15/5/24, la cual rechazó su descargo. Refiere que el Tribunal ha confirmado la Resolución N° 3723/24 basándose en actas incorrectas y ajenas al caso –Nro de Acta correcto "66700"-, por ello la Resolución N° 62/24 se ha fundado en actuaciones no pertenecientes a esta causa, lo que tiñe de arbitrariedad el pronunciamiento recurrido.

Expresa que la Resolución N° 62/24 parece intentar convalidar el acta de Comprobación No. 66700 de fecha 02/05/2024, cuya impugnación mantiene, en tanto no reúne siquiera los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa para su validez, no prueba el hecho que se le imputa e

incluso el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo N° 67-C-2024 referido al Acta de infracción N° 66700 del dominio<Patente 1>.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita que la Resolución N° 62/2024, fechada el 25/6/2024 sea declarada nula, subsidiariamente sea revocada toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero se queja porque el Acta no cumple con los requisitos necesarios exigidos para el labrado de actas y la validez de estas. Agrega que en ningún momento el Acta individualiza a testigo/pasajero alguno; tampoco invoca o prueba elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte en general: lugar de origen y destino, y precio por el supuesto traslado. Luego achaca que no existe pasajero y que la normativa citada en el Acta no es aplicable al caso, por lo que la Resolución es arbitraria.

Asevera que si bien ni la Municipalidad, ni el Juzgado de Faltas ni el Tribunal Municipal han probado que haya prestado siquiera un servicio de transporte, y además el Acta no dice nada del uso de la app <Persona 2>, aun en el hipotético caso que haya prestado el servicio de transporte a través de <Persona 2> (hecho que le imputa la Resolución), esto no constituye una infracción, sino que por el contrario es totalmente legal, toda vez que el

servicio de transporte de pasajeros privado se encuentra contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad como pretende hacer el Tribunal Municipal. Agrega que no se puede exigir a quien conduce utilizando <Persona 2> que cuente con la habilitación de otros servicios regulados que son distintos.

Afirma que el Acta no cumple con los requisitos necesarios exigidos para el labrado de actas, en ningún momento prueba que se haya prestado servicio de transporte alguno, en tanto ni siquiera individualiza a pasajero, por lo que tampoco prueba la existencia de tal/es pasajero/s; no se prueban elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte como el lugar de origen y destino del supuesto viaje, y el monto o valor pactado por el supuesto traslado; menos aún prueba que estaba prestando un servicio de transporte a través de <Persona 2> y tampoco tuvo en cuenta las manifestaciones que efectuó en el momento de los hechos respecto a la negativa de estar prestando algún servicio de transporte.

Asimismo se queja porque en el Acta resultan ilegibles las supuestas ordenanzas infringidas, como el art. 53 ter en la subsección de artículos que se completó sin invocar la norma a las que pertenece, lo que la obligó a ejercer una defensa prácticamente a ciegas. Agrega que el Acta no cumple

con los requisitos necesarios exigidos para el labrado de actas; careciendo de los elementos necesarios exigidos por el art. 35, del Código de Procedimientos en Materia de Faltas. Achaca que no se cumplen los requisitos b), e) ni f) que exige la normativa.

Afirma que en el Acta se la acusa de trasladar pasajeros pero no constan los datos tendientes a identificarlos e individualizarlos. Afirma que también es falso lo que se lee al final del Acta, que se negó a firmar la misma, no ponderando el Tribunal las circunstancias particulares del caso.

Reitera que la Resolución es arbitraria toda vez que se funda en dos Actas que no pertenecen a esta causa, fundándose además en hechos no probados en la misma. Además se omitió proveer la prueba que ofreció en su descargo, vulnerando su derecho de defensa.

Asevera que la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar una actividad contemplada en el Código Civil y Comercial. Expresa que en el hipotético caso de que la municipalidad intente sancionarlo por supuestamente haber prestado un servicio de transporte a través de <Persona 2>, ello tampoco constituye una infracción, ni es algo ilegal, sino que por el contrario es un servicio legal. Señala que en Comodoro Rivadavia no existe una norma concreta que regule el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como

<Persona 2> (como si la tienen otras jurisdicciones); sí existen otros servicios de transporte regulados, como el taxi o autoremis, sin embargo son servicios distintos al transporte privado a través de plataformas digitales. Considera que no se puede pretender multar por no tener una habilitación que ni siquiera existe actualmente en ésta ciudad. Aclara que el transporte privado a través de la aplicación de <Persona 2> sí se encuentra perfectamente autorizado y regulado por el CCCN como un transporte "privado", por lo que mal puede considerarse un "servicio ilegal" arts. 1280, 1289, 1105, 1106 del CCC.

Finalmente considera que no cabe exigir a quien conduce <Persona 2> que obtenga una habilitación implementada para servicios distintos. Afirma que el servicio de transporte a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autoremis, no puede por analogía aplicarse sus normas lo que sería inconstitucional. por lo que al no existir una habilitación. Efectúa una distinción entre el servicio de transporte de pasajeros a través de <Persona 2> y el servicio de remis. Afirma que <Persona 2> no es una agencia de remises que se encuentre asignando viajes, sino una plataforma tecnológica que conecta al conductor –como proveedor de un transporte privado– con una persona que tiene una necesidad concreta de contratar dicho transporte –el usuario– y que por diversas razones (como la ubicación espacial en un momento concreto) podrían llegar a celebrar un

contrato de transporte privado en los términos del CCCN, siendo el conductor totalmente libre de aceptar el viaje, y siendo responsable de proveer el transporte de acuerdo a su propia logística. <Persona 2> es una plataforma que brinda información y facilita a una economía de colaboración entre pares para posibilitar el transporte privado, pero no es la que presta el transporte. Concluye que no se puede exigir a quien conduce utilizando <Persona 2> que cuente con la habilitación de autoremis, dado que son servicios distintos. Entiende que al pretender la Municipalidad de Comodoro Rivadavia aplicar la normativa y exigencias de autoremises (y otros servicios regulados por el ordenamiento jurídico local) al servicio de transporte privado de personas a través de plataformas digitales, está desnaturalizando a este último ya que son servicios distintos. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por último recapitula: i) la municipalidad no puede sancionarlo por prestar un servicio de transporte que nunca probó que haya prestado; (ii) el Tribunal de Faltas no puede ampliar la imputación o modificar la plataforma fáctica, afirmando que presta un servicio de transporte convenido a través de <Persona 2>, cuando ello ni siquiera figura en el Acta; (iii) aun en el hipotético caso que se haya probado que presta un servicio a través de <Persona 2>, dicha actividad está contemplada en el CCCN como un contrato privado de transporte; (iv) en Comodoro Rivadavia

no existe regulación sobre transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como <Persona 2> y (v) no se puede aplicar por analogía la normativa de otros servicios de transporte (como autoremis o taxi) a un servicio distinto, pues la prohibición de analogía está incluso contemplada en el Código de Procedimientos en Materia de Faltas de Comodoro Rivadavia.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 67-C-2024- referido al dominio<Patente 1>, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 62/24, fechada el 25/6/2024 no es reproducción de otra que haya

causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 62/24 tuvo lugar el día 1° de julio de 2024 –ver fs. REC 141- y el recurso fue presentado en fecha 6 de agosto del mismo año a las 12:19 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte

actora (CRU-006740000000082459-1) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 789 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS